



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 2020 – 00273 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.- Indicará la forma en que la parte demandante tuvo conocimiento de los canales digitales de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO.- Subsanao el anterior requisito, en forma simultánea, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos a los demandados, a las direcciones dispuestas para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, preferiblemente en PDF igualmente (art. 6, Decreto 806 de 2020).

TERCERO.- Aunado al requisito que antecede, se aportará la constancia de entrega efectiva en la dirección física del

codemandado Jorge Iván Arboleda Mazo, expedida por la empresa de correos Servientrega, acompañada de la totalidad de los documentos enviados, debidamente cotejados por la misma; pues de la documentación aportada solo hay constancia del envío, más no de su entrega.

CUARTO.- Se reanocer personería al abogado León Darío Builes Gómez, portador de la T.P. N° 56.747 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**987db82a4268bb0281032e560c85041b3d0df24324c14b601f2e640
ad7b7e7d3**

Documento generado en 16/09/2020 11:56:18 a.m.